

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA EMPRESA ELURENERGIA VERDE, S.L. POR FALTA DE ABONO DE LOS PEAJES DE ACCESO A UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD, S.A.**

**SNC/DE/129/19**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de septiembre de 2020

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Denuncia de UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD.**

Con fecha 10 de octubre de 2019 se recibió en la CNMC copia de escrito de denuncia de fecha 9 de octubre de 2019 de la sociedad UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD, S.A. presentado ante el Secretario de Estado de Energía, respecto a la situación de impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora ELURENERGIA VERDE, S.L. En dicho escrito se denuncia que, a 2 de octubre de 2019, la deuda vencida de peajes pendientes de pago de ELURENERGIA VERDE a UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD asciende a 226.510,7 €.

**SEGUNDO. Actualización de la denuncia.**

Con fecha 21 de enero de 2020, UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD remite al Director de Energía de la CNMC el escrito de actualización de deuda presentado con fecha 20 de enero de 2020 ante el Secretario de Estado de Energía, por impago -por parte de la comercializadora ELURENERGIA VERDE- de facturas de acceso a la red de UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD.

En dicho escrito, se señala que, a la presentación de éste, ELURENERGÍA VERDE continúa incumpliendo de forma reiterada las obligaciones de pago de

peajes, de modo que, a 31 de diciembre de 2019, la deuda vencida por peajes dejados de abonar a la distribuidora asciende a 286.359,64€, con un total de 3.043 facturas pendientes de pago desde julio de 2019.

UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD adjunta al escrito el listado de facturas pendientes de pago por ELURENERGÍA, incluyendo número de factura, fecha de vencimiento de la misma e importe adeudado.

### **TERCERO. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador.**

Con fecha 17 de febrero de 2020 el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra ELURENERGIA VERDE, S.L., siendo los elementos a destacar del acuerdo de incoación los siguientes:

- Los hechos que motivan la incoación del procedimiento radican en el presunto incumplimiento del pago de los peajes de acceso a la red de distribución de la sociedad UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD, S.A. A fecha 20 de enero de 2020, la deuda correspondiente al impago de las facturas emitidas desde julio de 2019 ascendía a 286.359,64€.
- Esta conducta, sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción del procedimiento, podría ser considerada como una infracción grave establecida en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, estando, en concreto, tipificada en los siguientes términos: *«La aplicación irregular de precios y peajes de acceso a las redes de los regulados en la presente ley o en las disposiciones de desarrollo dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de manera que se produzca una alteración en el precio que sea superior al 10 por ciento y que, al tiempo, exceda de 30.000 euros. En particular, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte del distribuidor de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 44.1 cuando se superen dichas cantidades. / El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de peajes, o de sus criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución por parte del comercializador en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley.»*
- El artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, recoge la obligación de los comercializadores de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución: *«Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor*

*final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.»*

El acuerdo de incoación del procedimiento sancionador fue notificado a ELURENERGIA VERDE el 20 de febrero de 2020.

#### **CUARTO. Nueva actualización de denuncia.**

Con fecha 12 de marzo de 2020 la distribuidora UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD ha presentado en el registro de la CNMC comunicación de actualización de la información relativa a los impagos de peajes de determinadas comercializadoras, entre las que se encontraba ELURENERGIA VERDE. En dicho escrito de actualización UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD destaca que: *«Que a la fecha de presentación de este escrito ELURENERGÍA VERDE, S.L. continúa incumpliendo de forma reiterada sus obligaciones de pago de peajes, si bien ha reducido parte de la deuda de mayor antigüedad, de forma que a 3 de marzo de 2020 la deuda vencida de esta sociedad por los peajes dejados de abonar a Unión Fenosa Distribución, S.A., asciende a 220.093,66 €, y un total de 2.296 facturas.»*

#### **QUINTO. Alegaciones de la comercializadora ELURENERGIA VERDE.**

Con fecha 12 de marzo de 2020 la sociedad ELURENERGIA VERDE ha presentado escrito de alegaciones al acuerdo de incoación en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Que reconoce voluntariamente su responsabilidad en el procedimiento.
- Que ELURENERGIA VERDE no niega haber impagado los importes debidos a la distribuidora; sin embargo, quiere matizar que el motivo de dicho impago fue los precios de la energía alcanzados, que obligó -según alega- a aplazar dichos pagos.
- Que actualmente ELURENERGIA VERDE se encuentra en búsqueda de financiación para poder acometer los pagos correspondientes y evitar situaciones futuras similares.
- Que, conforme a lo expuesto, solicita acogerse a lo dispuesto en el artículo 64.2.d) en relación con el artículo 84 de la Ley 39/2015.
- Que ELURENERGIA VERDE no ha actuado, en ningún momento, de forma dolosa o culposa.

#### **SEXTO. Propuesta de resolución.**

El 30 de marzo de 2020 el Director de Energía de la CNMC formuló propuesta de resolución. Proponía lo siguiente:

*“Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, el Director de instrucción de energía de la CNMC*

#### **ACUERDA PROPONER**

*A la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador:*

*PRIMERO. Declare que la sociedad ELURENERGIA VERDE, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a la sociedad UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. de los importes y periodos reflejados en los hechos probados de esta propuesta.*

*SEGUNDO. Imponga a la sociedad ELURENERGIA VERDE, S.L. una multa de sesenta mil (60.000) euros, en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 67 de la Ley 24/2013, reducida en un 20% al haber procedido a reconocer en su escrito de alegaciones de forma expresa la responsabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015.*

*TERCERO. Imponga, a ELURENERGIA VERDE, S.L., la obligación de restituir el importe impagado a UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A., a tenor del fundamento jurídico VIII de esta propuesta de resolución.”*

Esta propuesta de resolución fue notificada a ELURENERGIA VERDE el 31 de marzo de 2020.

No se han recibido alegaciones de ELURENERGIA VERDE a la propuesta de resolución.

#### **SÉPTIMO.- Pago anticipado de la sanción propuesta.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ELURENERGIA VERDE procedió, mediante transferencia de fecha 16 de abril de 2020, al pago anticipado de la sanción propuesta.

#### **OCTAVO.- Elevación del expediente al Consejo.**

La propuesta de resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de fecha 3 de julio de 2020, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

#### **NOVENO.- Informe de la Sala de Competencia.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

## HECHOS PROBADOS

**Único.** La sociedad ELURENERGÍA VERDE, S.L. ha incurrido en impago de los peajes de acceso a la red de distribución de la sociedad UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD, S.A. La evolución de dicha situación de impago respecto a los importes de los peajes dejados de ingresar es la siguiente:

- A fecha 2 de octubre de 2019 la deuda vencida de peajes pendientes de pago ascendía a 226.510,7 €.
- A fecha 31 de diciembre de 2019 la deuda vencida por peajes dejados de abonar a la distribuidora ascendía a 286.359,64 €.
- A fecha 3 de marzo de 2020 la deuda vencida por los peajes dejados de abonar a UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD asciende a 220.093,66 €.

Estos hechos han sido probados a través de la documental aportada por la sociedad distribuidora UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD, con motivo de las denuncias presentadas y reproducidas en los antecedentes de la presente resolución.

Los hechos denunciados han sido reconocidos por la sociedad comercializadora en su escrito de alegaciones, al afirmar: *«Nada que alegar respecto del punto correlativo del acuerdo de incoación, por cuanto «ELURENERGIA VERDE, S.L.U.» no niega haber impagado los peajes de acceso (...); «(...) se ha visto obligada la mercantil [ELURENERGIA VERDE] a tener que aplazar los pagos puesto que, en ese periodo la energía alcanzó unos precios exorbitados, (...)».*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. COMPETENCIA DE LA CNMC.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por la infracción tipificada en el artículo 65.3 de dicha Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

## II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 24/2013. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de esta Ley 24/2013, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar (artículos 25 a 31) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

## III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

La sociedad ELURENERGIA VERDE se encuentra, según consta en los hechos probados de la presente resolución, en situación continuada de impago de los peajes de acceso a la red de distribución de la empresa UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD. La deuda generada a la distribuidora por el citado impago de los peajes ha ido variando durante los últimos meses, llegando a alcanzar -a fecha 31 de diciembre de 2019- la cantidad de 286.359,64€. Como consecuencia de los pagos efectuados por la comercializadora de las facturaciones más antiguas, y según la última actualización de los datos aportada por UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD, a fecha 3 de marzo de 2020 consta una deuda vencida por importe de 220.093,66 €. No obstante lo anterior, la deuda prácticamente se mantiene constante y supera de forma sostenida y sistemática los 200.000 €.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en su artículo 46.1, establece las obligaciones de las empresas comercializadoras en relación con el suministro, entre las que se encuentra la siguiente (letra d)): *«Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.»*

El incumplimiento de tal obligación de los comercializadores, ya sea por impago o por retraso en el pago, está tipificado en el artículo 65.3 de la Ley 3/2013, en los siguientes términos: *«El incumplimiento de las obligaciones resultantes de la aplicación del sistema de cargos, precios, tarifas, tarifas de último recurso y peajes, o de los criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución, así como de los precios o cargos conforme a lo que*

*reglamentariamente se determine, por parte del comercializador al distribuidor en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley.»*

De acuerdo con los hechos probados de este procedimiento, ELURENERGIA VERDE ha incumplido su obligación de abono del peaje de acceso a la red de distribución de la sociedad UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

#### **IV. CULPABILIDAD DE ELURENERGIA VERDE.**

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la obligación descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley del Sector Eléctrico.

Esta diligencia debe incluir la previsión de las distintas contingencias de la labor propia de la comercialización como pueda ser el alto precio de la energía o la falta de financiación, que son riesgos propios de la actividad de comercialización, y no causas que puedan justificar y exonerar de la responsabilidad sancionadora. Este tipo de situaciones, que además no han sido justificadas, no pueden permitir el impago de los peajes que conlleva, además, que otros sujetos del sector deben afrontarlo frente al sistema de liquidaciones.

En consecuencia, el requisito de culpabilidad exigido por la normativa general ha de entenderse cumplido.

Adicionalmente, como se ha expuesto, el sujeto imputado ha reconocido su responsabilidad.

#### **V. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.**

En el apartado VII del acuerdo de incoación del procedimiento se indicaba que ELURENERGIA VERDE, S.L., como presunto infractor, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 85 del mismo texto legal.

De conformidad con el artículo 85, apartado 1, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el apartado 2 de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier

momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento

A este respecto, el citado artículo 85, en su apartado 3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

Por medio de su escrito de alegaciones a la incoación del procedimiento, ELURENERGIA VERDE ha reconocido su responsabilidad. Asimismo, el 16 de abril de 2020, ELURENERGIA VERDE ha procedido al pago de 38.400 euros por razón del presente procedimiento sancionador. Dicha cantidad, sin embargo, es superior a la que correspondería conforme a las reducciones aplicables a la propuesta de resolución formulada, pues una y otra de las reducciones del 20% se aplican sobre el importe global de la multa, y no de forma sucesiva: Siendo el importe de la multa propuesta de 60.000 euros, la aplicación de ambas reducciones implica el pago de 36.000 euros; en cambio, la cantidad pagada por el imputado (38.400 euros) es el resultado de aplicar sobre el 80% de la multa propuesta (48.000 euros) la segunda reducción del 20% (20% sobre el 80%, ya reducido; en vez de un 40% sobre el total).

De este modo, sin perjuicio de la devolución de la diferencia de 2.400 euros (que habría de hacerse a través del procedimiento de devolución de ingresos indebidos), al haberse realizado un reconocimiento de responsabilidad por parte de ELURENERGIA VERDE, y al haberse procedido al pago anticipado, procede aplicar las dos reducciones del 20% con respecto al importe de la sanción de 60.000 euros propuesta, quedando la misma en 36.000 (treinta y seis mil) euros.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que el artículo 69.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que la resolución del procedimiento sancionador ha de declarar la obligación de restitución o reparación del daño que sea procedente: *«Además de imponer las sanciones que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento sancionador declarará la obligación de: a) Restituir las cosas o reponerlas a su estado natural anterior al inicio de la actuación infractora en el plazo que se fije. (...)»* Al amparo de este precepto, ELURENERGIA VERDE deberá proceder al abono a UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD del importe de los peajes impagados, sin perjuicio de la obligación de ELURENERGIA VERDE de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso correspondientes a facturaciones posteriores a las contempladas en el presente procedimiento, y sin perjuicio de eventuales indemnizaciones por mora en el pago que puedan resultar exigibles.

Vistos los antecedentes y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

### RESUELVE

**Primero.-** Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los términos de la propuesta del instructor de fecha 30 de marzo de 2020, que se transcribe en los antecedentes de hecho, en la que se considera acreditada la responsabilidades infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad ELURENERGIA VERDE, S.L.

**Segundo.-** Aprobar las reducciones del 20% sobre la referida sanción, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, minorándose la sanción a la cuantía de 36.000 (treinta y seis mil) euros, que ya ha sido abonada por ELURENERGIA VERDE, S.L.

**Tercero.-** Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**Cuarto.-** Imponer a ELURENERGIA VERDE, S.L. la obligación de restituir el importe impagado a UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD, S.A. en concepto de peajes de acceso.